**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA**
**Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088**
**Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Tibirita (Cund), marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| REFERENCIA: | PROCESO REIVINDICATORIO |
| RADICACIÓN: | N° 25-807-40-89-001-2019-00090-00 |
| DEMANDANTE: | RAFAEL SERNA. |
| DEMANDADO: | FABIO SUAREZ CUADRADO |

***ANTECEDENTES***

Revisado el expediente se observa que el día veinte (20) de octubre de dos mil veintiunos (2021), el despacho dispuso por secretaría correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en su escrito de contestación de demanda dentro del proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, en el portal Web de la Rama Judicial, micrositio del Juzgado.

La parte actora en su debida oportunidad procesal descorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Por error involuntario del Despacho, mediante auto de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), notificado por estado electrónico No. 007 del presente año, nuevamente se ordenó por secretaría realizar el traslado correspondiente de dichas excepciones de mérito,

**CONSIDERACIONES**

Es de advertir, como paso previo a lo que será la decisión final, que con estricto seguimiento de la ley procesal, la decisión que declara la ilegalidad de

lo actuado no constituye causal de nulidad ninguna, no sólo porque no responde sin duda a dicha connotación, sino adicionalmente porque la taxatividad, excluye la posibilidad de que por vía meramente analógica se haga extensivo dicho mecanismo a otros eventos no previstos, excepto, como se sabe, al tema relacionado con la nulidad de la prueba que en virtud de decisión constitucional se incluye en tal listado por remisión directa del principio del debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política.

Con todo, esa interpretación no puede reñir con la facultad que por vía jurisprudencial se ha conferido al juez para que subsane directamente un error protuberante bajo el supuesto de que los autos interlocutorios no atan, premisas que ha acogido sin dubitación la Corte Suprema de Justicia cuando ha reiterado que "los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a 'asumir una competencia de que carece", cometiendo así un nuevo error" (G. J. tomo CLV, pág. 232), y que "lo ilegal no ata a un funcionario judicial" (Sent. 24 mayo de 2001, entre otras).

Como se advierte una irregularidad y con el fin de evitar posibles nulidades, el Despacho en procura de velar por la rápida solución del proceso, impidiendo su paralización, por una mayor economía procesal, siendo viable adoptar medidas para sanear el vicio referido, se dispondrá dejar sin valor ni efecto la providencia del dieciocho (18) de marzo de la anualidad en curso, mediante la cual nuevamente se ordenó por secretaría realizar el traslado correspondiente de dichas excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo.

Por lo brevemente expuesto **el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBIRITA. CUNDINAMRCA.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA**
**Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088**
**Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** sin valor y efecto legal, el auto de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), notificado por estado electrónico No. 007 del presente año, por las razones esgrimidas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme este proveído ingrese las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE ALBERTO ANGEE ROA**
Juez